

SECRETARIA: Palmira, mayo 13 de 2022, a despacho del señor Juez el presente proceso con memorial que antecede.
Sírvase proveer.

El Secretario,


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Auto Sust
Rad. 2015-00611
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

La Dra. LEIDY JOHANNA ERAZO CRUZ, como apoderada de la parte demandada en el presente proceso señor JORGE MIGUEL VILLAMIL LOPEZ solicita lo siguiente: “se lleve a cabo el DESEMBARGO de salario del señor JORGE MIGUEL VILLAMIL LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No.78.744.285 de Montería (Córdoba) y se proceda al levantamiento de EMBARGO DE CESANTIAS.

Lo anterior, como consecuencia que los beneficiarios de dichos alimentos, LUIS DAVID VILLAMIL LOAIZA no solo cumplió la mayoría de edad (en la actualidad cuenta con 23 años), sino que decidió de manera espontánea no continuar con sus estudios superiores; a más de ello, se encuentra laborando, y la joven MARLÍN SELENA VILLAMIL LOAIZA, quien en junio del año en curso cumple la mayoría de edad, decidió no continuar con sus estudios de básica secundaria ni por ende alguno superior y tiene un hogar establecido en la Ciudad de Palmira con su cónyuge, padre de sus dos (02) menores hijos.

Acorde con los hechos expuestos solicito que se exonere a mi procurado según poder adjunto, Señor JORGE MIGUEL VILLAMIL LOPEZ, de continuar pagando a favor de LUIS DAVID VILLAMIL LOAIZA y MARLÍN SELENA VILLAMIL LOAIZA la cuota de alimentos, dentro del proceso promovido por la Señora MARÍA ELISA RIVERA DE LOAIZA, abuela de los entonces menores y que se oficie a la Institución CASUR Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.” SIC.

Respecto de la petición presentada, cabe resaltar a la Dra. LEIDY JOHANNA ERAZO CRUZ, que si bien es cierto el ordenamiento Jurídico defiende los derechos de los niños, igual debe con los que aún, cumpliendo la mayoría de edad, continúan cursando estudios, o no cuentan con los recursos para su sostenimiento, no lo es menos que existen casos en donde si no se dan estos presupuestos el obligado puede demandar la exoneración o disminución de la cuota alimentaria, y para ello por disposición legislativa deberá iniciar el trámite correspondiente, esto es la EXONERACION DE ALIMENTOS o DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, como así lo autoriza el art. 21 del C.G. del P.

Para efectos de ilustrar lo anteriormente expuesto, valgan los siguientes aportes a lo que el tenor FABIO NARANJO OCHOA, refiere: “Que si se han concedido alimentos a un menor de edad, no puede ser privado de ellos al llegar a la mayoría de edad, en forma oficiosa por el juez, cualesquiera que sean las circunstancias económicas,” “De suerte que se requiere un específico trámite procesal para establecer que han cesado las circunstancias que determinan la obligación alimentaria”¹.

Lo anteriormente expuesto es reiterado mediante la Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria nº T 1300122130002018-00269-01 de 14 de Noviembre de 2018, con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, que entre sus apartes expone: “Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es: “(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la

¹ FABIO NARANJO OCHOA, Derecho Civil y Familia, 11ª Edición, 2006, Librería Jurídica Sánchez r. LTDA. Pág. 536.

existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

“(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y

“(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)” (subraya fuera de texto).

...Esta circunstancia sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos **A TRAVÉS DEL PROCESO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL EL JUEZ RESPETARÁ LAS GARANTÍAS PROCESALES DE LAS PARTES Y DECIDIRÁ EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO LA REALIDAD QUE SE LE PONGA DE PRESENTE**” las negrillas y resaltos son nuestras.

Por último se le indica al memorialista que, no es posible acceder a la solicitud hecha por la parte demandada de tramitar de oficio en el presente proceso la Exoneración de cuota alimentaria, u otras solicitudes.

Es esa la razón por lo que el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el peticionario, señor JORGE MIGUEL VILLAMIL LOPEZ a través de su apoderada judicial la Dra. LEIDY JOHANNA ERAZO CRUZ respecto de la exoneración de la cuota alimentaria a favor de los jóvenes LUIS DAVID VILLAMIL LOAIZA y MARLÍN SELENA VILLAMIL LOAIZA, por lo manifestado en el capítulo anterior.

SEGUNDO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de los jóvenes LUIS DAVID VILLAMIL LOAIZA y MARLÍN SELENA VILLAMIL LOAIZA, en el correo electrónico es loizariverakatherine@gmail.com y celular: 313 788 93 14 el contenido del documento que antecede, a través del cual, el señor JORGE MIGUEL VILLAMIL LOPEZ a través de su apoderada judicial la Dra. LEIDY JOHANNA ERAZO CRUZ solicita la EXONERACIÓN DE ALIMENTOS y levantamiento de medidas cautelares en su contra, lo anterior, para que el término perentorio de 5 días contados a partir del recibo de la presente comunicación, se pronuncie al respecto. Notifíquese por medio electrónico y al teléfono celular del demandante aportando el presente auto más el punto 15 del Expediente Electrónico.

TERCERO: RECONOCER personería para que actúe en estas diligencias en representación de la demandada, a la Dra. LEIDY JOHANNA ERAZO CRUZ, portadora de la CC. 67.027.753 de Cali, TP. 289.649 del C.J.S. al tenor de los términos contenidos en el memorial poder conferido.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUZGADO 3º PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e157154a651e92bcee93e743687f3c2f4522fe1aefc593c073a1e620ea91fdcc**
Documento generado en 15/05/2022 10:08:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**